



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3280

Sábado 6 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Disponiéndose en el art. 12 de las ordenanzas de las audiencias que á la apertura de tribunales concurren con precisa asistencia todos los *subalternos* de los mismos, se han suscitado dudas, ya sobre las clases comprendidas en esta denominacion, ya sobre el lugar que en dicha solemnidad corresponde á cada una. Enterada de todo S. M., y á fin de que por tal género de contiendas, ni por ninguna circunstancia reparable, se rebaje la solemnidad é importancia de tales actos, se ha dignado resolver lo siguiente:

Art. 1.º Por el concepto y para el fin espresados en el art. 12 de las ordenanzas de las audiencias, se entienden comprendidos en la disposicion del mismo los relatores, el secretario de gobierno, los escribanos de cámara, el canciller registrador, el archivero, el tasador repartidor, los procuradores y los porteros y alguaciles.

Art. 2.º Concurrirán sin embargo el acto de apertura con precisa asistencia:

1.º El fiscal de S. M. y los abogados fiscales por razon de su ministerio.

2.º Por su dependencia y categoria en la escala judicial, los jueces de primera instancia y los promotores fiscales de la capital donde resida el tribunal superior.

3.º Por razon de su oficio los escribanos de juzgado de la capital y la junta de gobierno del colegio de procuradores, donde este fuere distinto del de la audiencia.

4.º Por la distinguida clase que representan y por la importancia y cooperacion de la misma en la administracion de justicia, los colegios de abogados.

Quando dichos colegios y los de procuradores fueren muy numerosos, bastará que concurren al acto de apertura las juntas de gobierno de los mismos, segun que previamente lo determinare el regente ó presidente del tribunal, oyendo á los decanos respectivos, y habida consideracion á las circunstancias de localidad y cualesquiera otras que merezcan apreciarse.

Art. 3.º Las clases obligadas á concurrir al acto de apertura que no lo pudiesen verificar, lo manifestarán por escrito y con la debida anticipacion al regente ó presidente: en igual caso los individuos de los colegios lo harán á sus decanos.

Art. 4.º En el acto de apertura el fiscal de S. M. se sentará inmediatamente despues del último magistrado del lado derecho del tribunal, seguido de los abogados fiscales y de los promotores fiscales de la capital, observándose entre los individuos de cada una de estas clases la respectiva categoria y antigüedad.

Art. 5.º En la propia forma tendrán asiento los jueces de primera instancia despues del último magistrado del lado izquierdo.

Art. 6.º Entre este y aquellos ocupará el decano del colegio de abogados el puesto de honor que en representacion del mismo les corresponde para tales actos al tenor de lo prevenido en real orden de 14 del corriente.

Art. 7.º El colegio de abogados tendrá asiento á continuacion de los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Los asientos del centro se dividirán en dos secciones, dando el frente á la presidencia. Los relatores ocuparán la primera fila de la seccion de la derecha, y los escribanos de cámara la de la izquierda.

El relator y el secretario de gobierno se colocarán delante del centro de las dos secciones, ocupando aquel la derecha.

Art. 9.º Si el tasador repartidor fuere abogado, tendrá asiento con los relatores ocupando la izquierda.



Art. 10. El canciller registrador, el archivero, el decano de los escribanos de juzgados y la junta de gobierno del colegio de procuradores ocuparán la sala inmediata á los relatores y escribanos de cámara.

Los procuradores y escribanos de juzgado ocuparán las restantes sin distincion ni antigüedad.

Art. 11. Todos los concurrentes asistirán con el traje y distintivo de su clase si esta lo tuviese determinado; y de no tenerlo, con traje adecuado á la solemnidad del acto.

Los individuos, cuyas clases no tengan traje especial, podrán presentarse con el que tuvieren derecho á usar por otro concepto; pero ninguno de los concurrentes lo verificará con distintivo de superior orden ó categoría al que tuvieren derecho á usar el regente ó presidente, conforme á lo prevenido en real orden de 20 de febrero de este año.

Art. 12. Lo dispuesto en la presente resolucion es aplicable al tribunal supremo de justicia y al especial de las ordenes, en lo que les fuese correspondiente segun la organizacion de los mismos.

Madrid 17 de diciembre de 1848.—Arrazola.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reales decretos.

Vista la esposicion de la compañía anónima, titulada La España industrial, en solicitud de mi real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de su constitucion otorgada en esta corte á 28 de enero de 1847 y el auto de su aprobacion dictado por el tribunal de comercio en 4 de febrero del mismo año:

Visto el certificado del acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada bajo la presidencia de un delegado del gefe político en 2 de abril último, en la cual, acordándose por unanimidad la continuacion de la compañía, se autorizó á su administracion para promover las gestiones conducentes, y se estableció para lo sucesivo que se formase un solo fondo de reserva con el 10 por 100 de las utilidades anuales hasta componer un 10 por 100 del capital social realizado, cuyo documento se ha unido al espediente:

Visto el balance demostrativo del estado de esta compañía en 20 de mayo del presente año; la calificacion de su activo, y el informe del comisionado del gefe político para su exámen y confrontacion manifestando haber encontrado el balance conforme con los libros y comprobada la calificacion:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de 28 de enero del corriente año, y el 39 y el 42 del reglamento de 17 de febrero:

Considerando que esta sociedad ha impetrado en tiempo hábil mi real autorizacion con arreglo al artículo 18 de la citada ley:

Considerando que á la publicacion de esta ley se hallaba constituida legalmente; que habia cumplido las condiciones con que fue aprobada por el tribunal de comercio, y que no puede tender á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por lo cual se halla comprendida en la primera parte del art. 19 de la precitada ley:

Considerando que al solicitar mi real autorizacion para continuar en sus operaciones ha presentado en debida forma los documentos necesarios y cumplido los demas requisitos señalados en el art. 18 de la ley, y en el 39 y el 42 del reglamento:

Considerando finalmente que la única novedad que propone para sus estatutos, reducida á que no se forme en lo sucesivo mas que un fondo de reserva de la manera que se ha indicado, lejos de ser repugnante, se ajusta á una de las prevenciones del reglamento de 17 de febrero, cual es la del caso 12 del art. 1.º;

Oido el consejo real, vengo en conceder mi real autorizacion á la compañía anónima titulada La España industrial para que pueda continuar en sus operaciones.

Dado en palacio á 16 de noviembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Visto el espediente promovido por la compañía gaditana del Trocadero en solicitud de mi real autorizacion que la habilite para continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de su constitucion, otorgada en Cadiz á 16 de enero de 1847, y el auto de aprobacion dictado por el tribunal de comercio de dicha plaza en 27 del propio mes:

Vistos los artículos 18, 19 y 20 de la ley de 28 de enero del corriente año, y el 39 y el 42 del reglamento aprobado para su ejecucion en 17 de febrero:

Considerando que esta sociedad ha impetrado en tiempo hábil mi real autorizacion conforme al art. 18 de la citada ley y al 42 del reglamento:

Considerando que se hallaba constituida legalmente cuando se publicó aquella ley; que habia cumplido las condiciones con que fue aprobada por el tribunal de comercio, y que no puede tender á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por lo cual se halla comprendida en la primera parte de la disposicion del art. 19 de la misma ley:

Considerando que al solicitar mi real autorizacion ha presentado en debida forma los documentos necesarios y cumplido los demas requisitos prevenidos en el art. 18 de la ley y el 39 y 42 del reglamento;

Oido el consejo real, vengo en conceder mi real autorizacion á la compañía gaditana del Trocadero para que pueda continuar en sus operaciones.

Dado en palacio á 16 de noviembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Vizcaya y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende por recurso de queja entre partes, de la una el ayuntamiento de las anteiglesias unidas de Castillo y Elejaveitia, en la provincia de Vizcaya, y el licenciado D. Fausto Sanchez, su abogado defensor, querellante, y de la otra D. José Maria de Cortazar, como presidente de la comision directiva del nuevo camino provincial de Arratia, y el licenciado D. José de Ibarra, su abogado defensor, apelado, sobre no haber admitido el consejo de la mencionada provincia la apelacion interpuesta contra su definitiva por dicho ayuntamiento en el pleito que aquel habia seguido con D. Lucas de Urrecha y la comision directiva sobre adjudicacion que esta hizo á Urrecha de un trozo del antiguo camino provincial de Arratia.

Visto.—Vistos los autos originales seguidos ante el inferior:

Vista en ellos la denuncia de nueva labor entablada por el ayuntamiento ante el juez de primera instancia de Durango, en razon de derecho de servidumbre constituido en favor de las anteiglesias sobre el trozo de camino antiguo adjudicado á Urrecha en parte de pago de otra porcion de terreno de que la comision le espropio:

Visto el auto de inhibicion por el que dicho juez, declarándose incompetente á propuesta del gefe político, remitió los autos á esta:

Vista la sentencia dictada por el consejo provincial, por la cual absolvió de la demanda á Urrecha y mandó alzar la suspension de la obra, declarando bien hecha la aplicacion del trozo de camino viejo, y dueño de él á Urrecha en posesion y propiedad:

Vistos el recurso de apelacion interpuestos, respecto de esta sentencia por el ayuntamiento, y el auto en que el consejo provincial denegó la apelacion:

Vistos en el rollo de esta instancia el recurso de queja elevado contra dicho auto al consejo real por el ayuntamiento apelante, y el informe dado á aquel por el consejo provincial con justificacion del motivo que tuvo para no admitir la apelacion:

Vistos los dictámenes del fiscal, que pide se declaren nulas las actuaciones en razon de incompetencia de la jurisdiccion administrativa:

Vista la demanda de agravios deducida por el licenciado Sanchez, en la cual pide alternativamente que se anulen las actuaciones ó la mencionada aplicacion del trozo de camino antiguo:

Vista la contestacion del licenciado Ibarra, en que pide la confirmacion de la sentencia apelada con las costas:

Vistos el art. 66 de la Constitucion de la monarquía, la real orden de 8 de mayo de 1839, y el párrafo 10, artículo 74 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845:

Considerando que al litigio entablado por el ayuntamiento no precedió ni subsiguio la autorizacion del gefe político, requerida espresamente por el párrafo 10 del artículo 74 citado:

Considerando que la autoridad judicial no puede impedir, modificar, ni revocar los actos de la administracion activa por medio de interdictos sumarios contra la expresa prohibicion de la real orden citada.

Considerando que por lo tanto el juez de Durango debió abstenerse de admitir y sustanciar la denuncia de nueva labor entablada por el ayuntamiento contra la aplicacion dada por la comision al trozo del camino antiguo de Arratia:

Considerando que por lo espuesto en los tres párrafos anteriores la jurisdiccion ordinaria no ha conocido válidamente de este negocio, y que no le compete su conocimiento en la forma en que ha sido ventilado:

Considerando que con arreglo al citado artículo de la Constitucion compete esclusivamente al orden judicial la aplicacion de las leyes en los juicios civiles:

Considerando que la servidumbre que intentó reivindicar el ayuntamiento constituye por su misma naturaleza un derecho real y privado, cuya existencia y pertenencia no puede ventilarse sino en un juicio civil:

Considerando que aparte de las cuestiones de propiedad y de servidumbre del terreno litigioso incumbe esclusivamente á la administracion activa apreciar y resolver la cuestion de conveniencia pública que se versa en la designacion, variacion y direccion de una via pública:

Considerando que por lo espuesto en los tres párrafos anteriores no compete el conocimiento de este negocio á la administracion contenciosa:

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente, D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, don José Maria Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, el marqués de Falces, el conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito, reservando á las partes su derecho para que lo deduzcan donde y segun corresponda.

Dado en palacio á 29 de noviembre de 1848.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real ha-

llándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uquier; de que certifico.

Madrid 9 de diciembre de 1848.—José de Posada Herrera.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

En cumplimiento de lo mandado en real orden de 26 del presente mes de diciembre, se convoca á una tercera subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Galicia, por término desde 1.º de marzo de 1849, á fin de diciembre de 1850, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la intendencia militar de Galicia, y en esta corte en los de la intendencia general militar, á la una del día 19 del próximo mes de enero de 1849.

En su consecuencia, los que gusten interesarse en dicho servicio por el espresado plazo desde 1.º de marzo de 1849, á fin de diciembre de 1850, y con sujecion al pliego general, podrán remitir á la misma en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente el precio en que se convienen á encargarse del espresado servicio, debiendo ser tambien suscritas y abonadas por persona ó personas que, á juicio de ambos juzgados, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no pueda causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitados que lo suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con permiso de S. M. (Q. D. G.) se subastan las leñas de chaparro bajo roza y limpia de las mismas del sitio titulado la Ladera del Caño, perteneciente á los propios de la villa de Pedrezuela, cuyas leñas se hallan tasadas por el perito agrónomo del partido, en la cantidad de 9750 reales verificándose la subasta el día 1.º del próximo febrero de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que estan de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, y orden del Excmo. señor gefe político, se saca á pública subasta en la villa de los Santos de la Humosa las leñas de Taray de la ribera, que contienen las dehesas tituladas Rinconada, Majada de los toros y Grangilla con inclusion del Soto entre-aguas pertenecientes á sus propios, para cuyo remate está señalado el día 4 del próximo febrero, desde las diez de su mañana en adelante, en estas salas consistoriales; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El monte robledar de Brea perfectamente custodiado y poblado de pasto; considerando para 800 cabezas de ganado lanar en toda la temporada de invierno, se arrienda con autorizacion superior si hubiese quien haga postura bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaria.

En el pueblo de Bustar Viejo, partido de Torrelaguna, se halla rectificado y espuesto al público por 6 dias en la casa de su ayuntamiento, el padron de la riqueza ó amillaramiento sobre que ha de recaer el reparto de la contribucion territorial del año corriente, en cuyo término podrán los contribuyentes interponer las observaciones ó reclamaciones que se les ofrezcan, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Cercedilla se halla vacante el magisterio de primeras letras; su dotacion consiste en 2200 reales anuales, casa y seis cargas de leña, sin otro emolumento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este ayuntamiento francas de porte en el término de quince dias.

Hallándose vacante la escuela de primeras letras de la villa del Alamo dotada con 4 rs. diarios y la retribucion de los niños, como asi bien la sacristia con 2 rs. y pie de altar que ambas plazas ha de desempeñar uno mismo, se anuncia por el presente para que los aspirantes á ellas puedan presentar sus memoriales en el término de 15 dias y secretaria de ayuntamiento de dicha villa, donde se enterarán de las obligaciones que contraen.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 34	á 38	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 16	á 17	rs. vn.

Madrid 5 de enero de 1849.